



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copia Certificada de una Sentencia Interlocutoria.



Palabras clave



Solicitud

Cuatro Juegos de Copias Certificadas de la sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación de condena a la reparación del daño moral, responsabilidad civil y costas de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, dictada en un determinado expediente, por el Juez Trigésimo de lo Civil; así como de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en un determinado toca 1098/2012/6 por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que la vía elegida no es la correcta, ya que en su caso es el Juez o Magistrado que en ejercicio de sus atribuciones tienen la única y exclusiva facultad de determinar la procedencia o no respecto de su petición dentro del marco del cumplimiento de las normas que rigen los procesos jurisdiccionales.



Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, en favor de la persona Recurrente, se advierte que se duele por el hecho de que, no se le hizo entrega de la información requerida.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual indicó que, previo pago de los derechos correspondientes haría entrega de las copias de juegos certificados y para dar sustento a su dicho genero el respectivo recibo de pago que le fue proporcionado a la persona Recurrente; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 101 fracción IV de la Ley de la Materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0097/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090164122000686**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	7
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
RESUELVE.	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El cinco de abril de dos mil veintidós¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía* la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090164122000686**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...

Con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar a este Órgano Jurisdiccional emita a mi favor CUATRO JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS de la sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación de condena a la reparación del daño moral, responsabilidad civil y costas de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente 283/2011 por el Juez Trigésimo de lo Civil en donde la suscrita es actora; así como de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 1098/2012/6 por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en donde la suscrita es apelante adhesiva.

...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El veintiocho de abril, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente via PNT, el oficio **P/DUT/3065/2022** de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

En primer término, es importante señalar que el derecho de Acceso a Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para acceder a sus datos personales a los cuales un sujeto obligado les da tratamiento en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, aunado a que para que se les pueda dar tratamiento se debe contar con el consentimiento de los titulares de los mismos y se deberá informar la finalidad del tratamiento a través del Aviso de Privacidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 20, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos

personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.” (sic)

“Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.” (sic)

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.” (sic)

“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.” (sic)

De lo anterior se desprende que las solicitudes de ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición son referentes a datos personales contenidos en Sistemas de Datos Personales y que para su tratamiento es necesario contar con el

consentimiento de los titulares por medio del Aviso de Privacidad, es decir, a datos personales que se encuentran en tratamiento.

En segundo término, es sustancial diferenciar el Acceso a Datos Personales como ejercicio de un derecho ARCO del Acceso a Datos Personales en el ámbito jurisdiccional, el primero se encuentra establecido en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se podrá ejercer como lo indica el artículo 42 de la Ley en cita, dicho acceso como ejercicio ARCO se refiere al acceso de datos personales dentro de la esfera de las funciones administrativas, es decir, en todo lo que respecta a los tramites de tipo administrativo mismos que se encuentran protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de esta Casa de Justicia, y el segundo se encuentra establecido en los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen la materia civil y que en todo el procedimiento resguardan y protegen los datos personales de las partes intervinientes de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ahora bien, tomando en consideración que este H. Tribunal Superior de Justicia tiene como razón de ser la administración e impartición de justicia de conformidad con lo señalado en el artículo 1 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dentro de su función procesal se allega de toda aquella información necesaria para la integración de los procedimientos jurisdiccionales, mismos que se rigen por los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, así como por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen la garantía del debido proceso.

Bajo este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el ejercicio de Derecho de Acceso a Datos Personales no es la vía para solicitar las Copias Certificadas de documentos que contienen datos personales, que obran en un expediente judicial**, artículo que es del epígrafe siguiente:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo...” (sic)

En este sentido con la personalidad que tenga debidamente acreditada, Usted debe acudir directamente ante el Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto a solicitar las Copias Certificadas de su interés, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 71 y 112, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.” (sic)

“Artículo 71.- El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba. Cuando la parte que solicita lo haga a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.”(sic)

“Artículo 112...

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.” (sic)

Por lo tanto, es el Juez o Magistrado que en ejercicio de sus atribuciones TIENEN LA ÚNICA Y EXCLUSIVA FACULTAD de determinar la procedencia o no respecto de su petición dentro del marco del cumplimiento de las normas que rigen los procesos jurisdiccionales, sin que eso lleve a una confrontación de leyes, ya que los propios códigos y leyes procesales también establecen la protección de los datos personales de las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional al no permitir el acceso a los expedientes a personas que no están autorizadas o sean parte del juicio.

Cabe precisar que, bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediabilmente en una grave responsabilidad política y administrativa, al vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino se reconoce la plena autonomía de cada Órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas éstas son autónomas entre sí y respecto de

aquél; así como los distintos Juzgados divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es por lo que atendiendo a dicho principio no se puede ordenar a un Órgano Jurisdiccional un hacer o no hacer.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que el Juzgado Trigésimo de lo Civil se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes, número 132, Torre Norte, Piso 5, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720.

De igual manera se informa que la Décima Sala Civil se encuentra ubicada en Avenida Niños Héroes, número 150, Piso 11, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.*
- Por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI)*
- Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.*

Datos que lo deben acompañar:

- El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de*
- los derechos ARCO;*
- El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO.*
- Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su “Acuse de recibo de solicitud de datos personales”
...(Sic).*

1.3. Recurso de revisión. El diecinueve de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, en favor de la persona Recurrente, se advierte que se duele por el hecho de que, no se le hizo entrega de la información requerida.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0097/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el oficio **P/DUT/4175/2022** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, argumentando lo siguiente:

“... ”

5.- Consecuentemente, mediante oficio P/DUT/3920/2022 de fecha 30 de mayo del año en curso, se comunicó al Juzgado Trigésimo de lo Civil el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio 1634, recibido el 1 de junio del presente año, en el que señaló lo siguiente, anexo 2.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el veintisiete de mayo del año en curso.

6.- **Mediante el oficio P/DUT/4156/2022 de fecha 6 de junio del año en curso, se proporcionó una respuesta al peticionario, entregando la información solicitada, anexo 3...**(Sic).

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **P/DUT/4156/2022 de fecha seis de junio**, del que se advierte que remite los siguientes oficios:

“ ...

*En alcance al diverso oficio número **P/DUT/3065/2022** de fecha 28 de abril del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:*

Se inserta solicitud

Al respecto, en principio se informa lo siguiente:

La vía de Acceso a datos personales le permite obtener aquella información en la cual se encuentre sus datos personales, testando aquella información que corresponda a datos personales de terceras personas que aparezcan en la información de su interés, como son nombres de particulares, domicilios, números de cuentas bancarias, entre otros; por lo tanto, atendiendo a lo solicitado, se informa que se proporcionarán los cuatro juegos de la versión testada de la sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación de condena a la reparación del daño moral, responsabilidad civil y costas de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve dictada en el expediente 283/2011, así como de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en la toca 1098/2012/6, ambas sentencias, certificadas por el Juzgado 30° Civil de este H: Tribunal.

En ese tenor, los cuatro juegos de la información solicitada, dan un total de 296 fojas útiles, por lo que, atendiendo a los costos señalados en el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual dispone:

*“**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copia certificada, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página . \$2.80...”
(Sic)

Deberá realizar el pago de 296 fojas que corresponden a un total \$828.80, en cualquier sucursal del banco HSBC, de acuerdo al recibo que se anexa a la presente respuesta.

Una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a

jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, para la entrega de los dos juegos de la información solicitada, certificados por el Juzgado 30° Civil de este H. Tribunal. ...”(Sic).



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



06/06/2022 10:53:36 AM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a) [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164122000686 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 02/08/2022		
Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	296	\$828.8
Costo de Mensajería: \$0.0		
TOTAL A PAGAR: \$828.8		



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122000686, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0097/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

6 de junio de 2022, 11:47

Para: [REDACTED] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000686, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0097/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4156/2022, con su recibo de pago anexo, mediante el cual se está proporcionando una respuesta puntual y categórica.

 P_DUT_4156_2022 RR.DP.0097 06062022.pdf
349K

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Copia simple del oficio P/DUT/4156/2022, de fecha 6 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.*
- *Copia simple del oficio P/DUT/3920/2022 de fecha 30 de mayo del año en curso, se comunicó al Juzgado Trigésimo de lo Civil el recurso de revisión motivo del presente informe.*
- *Copia simple del oficio número P/DUT/3065/2022, de fecha a 28 de abril del año en curso.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha seis de junio.*
- *Orden de pago por concepto de reproducción.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El cuatro de julio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de mayo al siete de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintisiete de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0097/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **trece de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 101. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, en favor de la persona Recurrente, se advierte que se duele por el hecho de que, no se le hizo entrega de la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

De la revisión practicada al oficio **XOCH13-UTR- 633-2021 de fecha diecinueve de mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente remitió el oficio **P/DUT/4156/2022 de fecha seis de junio**, del que se advierten los siguientes pronunciamientos.

La vía de Acceso a datos personales le permite obtener aquella información en la cual se encuentre sus datos personales, testando aquella información que corresponda a datos personales de terceras personas que aparezcan en la información de su interés, como son nombres de particulares, domicilios, números de cuentas bancarias, entre otros; por lo tanto, atendiendo a lo solicitado, se informa que se proporcionarán los cuatro juegos de la versión testada de la sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación de condena a la reparación del daño moral, responsabilidad civil y costas de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve dictada en el expediente 283/2011, así como de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, dictada en la toca 1098/2012/6, ambas sentencias, certificadas por el Juzgado 30° Civil de este H: Tribunal.

En ese tenor, los cuatro juegos de la información solicitada, dan un total de 296 fojas útiles, por lo que, atendiendo a los costos señalados en el artículo 249 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual dispone:

“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copia certificada, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página . \$2.80...”
(Sic)

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Deberá realizar el pago de 296 fojas que corresponden a un total \$828.80, en cualquier sucursal del banco HSBC, de acuerdo al recibo que se anexa a la presente respuesta.

Una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, para la entrega de los dos juegos de la información solicitada, certificados por el Juzgado 30° Civil de este H. Tribunal.

Para dar sustento a su dicho proporciono el recibo de pago que en su caso debe de cubrir la persona Recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [REDACTED]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164122000686 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 02/08/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	296	\$828.8
Costo de Mensajería: \$0.0		
TOTAL A PAGAR: \$828.8		

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En el caso que nos ocupa, como se dio cuenta en los antecedentes ya señalados, la parte recurrente basó su inconformidad, sustancialmente, en el hecho de que el sujeto negó la expedición de copias certificadas de la sentencia emitida en un expediente judicial.

Al respecto, no puede pasar por inadvertido que en su actuar el *Sujeto Obligado*, al momento de rendir sus respectivos alegatos comunicó la emisión de una respuesta complementaria, mediante la cual, considerando que la sentencia requerida excede el límite de gratuidad previsto en el numeral 48 de la *Ley de Datos*, manifestó que una vez realizado el pago de derechos respectivo expediría a la parte quejosa la información conducente en el formato solicitado, para lo que generó una orden de pago por concepto de reproducción.

Sobre este punto, es necesario señalar que a consideración de este Órgano Garante debe convalidarse que, cuando el grueso de la sentencia requerida rebasa el límite de gratuidad de reproducción de la información (sesenta fojas), su entrega en cualquier formato está sujeta a la condición de que la parte interesada efectúe el pago de derechos

aplicable, pues la restricción temporal que aquel supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, **sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.**

De esa suerte, la efectividad de los derechos ARCO, pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes, como lo es ahora en el presente caso ya que, **depende directamente de la persona Recurrente cubrir el pago correspondiente de las copias que son de su interés y una vez hecho lo anterior presentar el recibo ante la Unida de Transparencia para que se generen los juegos de copias certificadas que desea obtener.**

En suma, si la pretensión buscada por la parte Recurrente se centró en obtener copias certificadas de una determinación judicial a través del ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, resulta incuestionable que, al concederse su expedición, previo pago de derechos, aquella ha quedado satisfecha.

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, y emitir el recibo de**

pago de las copias solicitadas que son del interés de la persona Recurrente; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona Recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **al no hacerle entrega de la información solicitada**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **seis de junio del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.


OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122000686, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0097/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
6 de junio de 2022, 11:47

Para: [REDACTED] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx
Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000686, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0097/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/4156/2022, con su recibo de pago anexo, mediante el cual se está proporcionando una respuesta puntual y categórica.

 P_DUT_4156_2022 RR.DP.0097 06062022.pdf
349K

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **101 fracción IV**, de la *Ley de Datos* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**